

# DECRETO NÚMERO 536

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

## CONSIDERANDO:

Que la vigencia de la actual Ley de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Fermentadas es contraria a los preceptos contenidos en los artículos 23 y 80 de la Constitución de la República;

## CONSIDERANDO:

Que es insostenible y perjudicial en un régimen democrático la existencia de bases de contratación, el irrestricto desarrollo de la producción de bebidas alcohólicas, el espectáculo que proporciona el consumo de las mismas en la vía pública y otra serie de anomalías de carácter moral, social y económico;

## POR TANTO,

## DECRETA:

La siguiente

# LEY DE ALCOHOLES, BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y FERMENTADAS

## LIBRO I

## CAPITULO I

### Disposiciones preliminares

#### ARTICULO 1º.

Para los efectos de la presente ley, se denomina alcohol al producto principal de la fermentación y destilación de los mostos azucarados que han sufrido el proceso llamado de fermentación alcohólica y tal denominación se aplica única y exclusivamente al alcohol etílico llamado de fermentación alcohólica y tal denominación se aplica única y exclusivamente al alcohol etílico llamado también etanol.

#### ARTICULO 2º.

De acuerdo con el artículo anterior, los alcoholes se clasifican en tres categorías: alcoholes ordinarios, alcoholes rectificadas y alcoholes desnaturados.

**Alcohol ordinario**, es el alcohol impuro obtenido por una destilación simple, el cual sólo deberá emplearse en usos industriales, previa desnaturación.

**Alcohol rectificado**, es el alcohol al que se priva de sus impurezas por una destilación fraccionada llamada rectificación, o el alcohol que se obtiene directamente por un proceso de separación y purificación a la vez.

**Alcohol desnaturado**, es el alcohol al que se añaden sustancias o productos que le comunican un sabor desagradable y lo inutilizan para la bebida, pero no para sus aplicaciones industriales.

Se llama bebidas alcohólicas a aquellas que contienen alcohol en una proporción hasta de cincuenta grados y para los efectos de la presente ley se dividen en:

Bebidas alcohólicas destiladas y bebidas alcohólicas fermentadas.

**Bebidas alcohólicas destiladas** (aguardiente, coñac, whisky, ron, ginebra, etc.) son los productos obtenidos por destilación de los mostos de cereales, melazas, azúcares, frutas u otras sustancias fermentescibles.

**Bebidas alcohólicas fermentadas** (cerveza, vinos) se llama a las que se obtienen por fermentación de los jugos azucarados de frutas o que se elaboran por cualquier proceso de conversión del almidón de los cereales en azúcar.

Las bebidas alcohólicas destiladas se dividen en aguardientes y licores. Los aguardientes a su vez se dividen en aguardientes naturales y aguardientes preparados.

**Aguardientes naturales** son todas aquellas bebidas cuyo aroma y gusto particulares provienen de la fermentación y destilación de diversos frutos, semillas y demás sustancias que hubieren servido de materia prima en su preparación.

**Aguardientes preparados** son las bebidas que se obtienen con alcoholes o aguardientes naturales por maceración de frutos, semillas, o por adición de esencias naturales o artificiales de uso permitido por el laboratorio fiscal y Sanidad Pública y que contienen azúcares en una proporción que no excede del 10% ni baja del 1%.

Licores son las bebidas confeccionadas con aguardientes naturales o preparados que contienen por lo menos 10% de azúcar. Se dividen en fuertes y suaves.

#### **ARTICULO 3º.**

Quedan sujetos a las disposiciones de la presente ley, todos los productos de fabricación nacional o que se importen al país y estén clasificados en el artículo anterior.

Se consideran bebidas alcohólicas, aquellas que contengan alcohol en cualquiera proporción que sea; y fermentadas a los vinos, sidras y cervezas.

## **CAPITULO II**

### **Fabricación**

#### **ARTICULO 4º.**

Es libre la fabricación de alcohol, bebidas alcohólicas y fermentadas. Toda persona jurídica o natural puede dedicarse a la fabricación de dichos productos de acuerdo con las prescripciones que esta ley establece.

#### **ARTICULO 5º.**

Las fábricas de alcoholes y bebidas alcohólicas podrán instalarse en centralizaciones de cabeceras departamentales y en los municipios donde existen en la actualidad. El administrador de Rentas o agente de la Tesorería Nacional, es el encargado de extender las licencias respectivas a quienes las soliciten. En caso de que éstas sean denegadas, el interesado podrá recurrir a la Dirección General del ramo y en último caso, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En igualdad de circunstancias, deberá darse preferencia al guatemalteco en lo que respecta al párrafo anterior.

Las fábricas de alcoholes y bebidas alcohólicas que en la actualidad se encuentren instaladas en la capital o en los departamentos, podrán continuar en la forma que lo están a la fecha; pero en un término no mayor de dos años debe procederse al traslado o total reforma de sus instalaciones y locales, tanto desde el punto de vista técnico como higiénico, debiendo quedar esto al criterio de la Dirección General de Rentas, Administración de Rentas o Agencia de la Tesorería Nacional.

A los fabricantes que no cumplan con lo estipulado en el párrafo anterior, se les impondrá una multa de quinientos a cinco mil quetzales, sin perjuicio de quedar siempre obligados a cumplir con lo establecido en este artículo.

#### **ARTICULO 6º.**

El Ministerio de Hacienda queda facultado para conceder permiso de instalar fábricas en los centros productores de materias primas. En este caso deberá pedir informes a la oficina correspondiente.

#### **ARTICULO 7º.\***

Los destiladores o fabricantes, harán por su cuenta las construcciones, reconstrucciones o mejoras de los edificios que necesiten para montar sus respectivas fábricas o depósitos.

En caso de que un destilador se retire de la industria, tendrá derecho a que el nuevo destilador le pague el valor de las inversiones utilizables que tenga en su fábrica, o una renta, siempre que estas inversiones se hayan hecho en inmuebles pertenecientes al Estado. Cuando las construcciones se hayan hecho en terrenos particulares, el destilador que se retire tiene el derecho de disponer de ellas en la forma que crea conveniente.

Para determinar el valor o renta de tales construcciones, cada parte designará un experto ante la Administración de Rentas o Agencia de la Tesorería Nacional respectiva, y en caso de desacuerdo, cada parte designará dos candidatos para experto tercero. El administrador de Rentas o agente de la Tesorería Nacional en sorteo que presenciaron los interesados, indicará en quién recae la designación de este último. En caso de que alguno de los interesados no hiciera la designación de experto dentro del plazo que fije el administrador de Rentas o agente de la Tesorería Nacional, de oficio las hará el expresado funcionario.

Cuando el retiro del destilador obedezca a la comisión de un delito contra la Hacienda Pública en el ramo de alcoholes, bebidas alcohólicas y fermentadas, el valor de las inversiones o renta, será depositado en las Administraciones de Rentas o Agencias de la Tesorería Nacional hasta que los Tribunales decidan sobre el particular.

\* Reformado por el Artículo 1 del Decreto Del Congreso Número 572 del 06-11-1948.

#### **ARTICULO 8º.**

En una misma centralización podrá establecerse el número de fábricas que diere lugar la capacidad del edificio o local destinado para ellas.

En caso de que los inmuebles existentes no fueren suficientes, los fabricantes los construirán en lugar diferente a los ya establecidos, por su cuenta y riesgo, sin que tengan derecho a cobrar su valor al Estado. La construcción se hará de acuerdo con lo que disponga la Administración de Rentas o Agencia de la Tesorería Nacional respectiva, y en los lugares que ésta designe.

#### **ARTICULO 9º.**

Se consideran de uso del Estado, para los efectos de vigilancia, inspección y control fiscal, los edificios y terrenos de propiedad particular en donde estuvieren establecidas las fábricas de depósitos de alcohol, bebidas alcohólicas y fermentadas.

#### **ARTICULO 10.**

Estará a cargo de los fabricantes o destiladores, el pago de la renta de los edificios y terrenos de particulares y del Estado en donde estuvieren instaladas sus fábricas o depósitos, así como el suministro de habitación para los guardalmacenes en los depósitos de traslado y para los vigilantes y resguardo en las centralizaciones de fábricas. Cuando los obligados al pago de la renta o alquiler fueren varios, cubrirán los gastos en forma proporcional.

#### **ARTICULO 11.**

Los fabricantes o destiladores de alcoholes y bebidas alcohólicas, enviarán a la Dirección General de Rentas copia simple de los contratos que celebren sobre arrendamientos de terrenos o edificios particulares o del Estado que se destinen a fábricas o depósitos; así como de la prórroga, término o caducidad de los mismos.

#### **ARTICULO 12.\***

Para ser destilador o fabricante de alcoholes, bebidas alcohólicas y fermentadas y poder obtener la patente respectiva, se debe comprobar el extremo siguiente:

No haber sido condenado por ningún delito contra la Hacienda Pública.

La solicitud deberá presentarse escrita en papel del sello de diez centavos de quetzal ante la oficina respectiva, indicando:

- a) Clase de aparatos que se van a instalar;
- b) Capacidad productora de los mismos; y
- c) Garantía que se ofrezca a favor del Fisco.

\* Reformado por el Artículo 2 del Decreto Del Congreso Número 572 del 06-11-1948.

#### **ARTICULO 13.**

Para efectuar reformas o mejoras en los respectivos locales, los fabricantes de alcoholes y bebidas alcohólicas deberán hacerlas por su cuenta y obtener permiso escrito de la Dirección General de Rentas en la capital, de la Administración de Rentas o Agencia de la Tesorería Nacional, en los departamentos.

#### **ARTICULO 14.**

Queda libre la fabricación y venta del producto denominado "rompopo", siempre que su riqueza alcohólica no exceda de quince grados Gay Lussac y que se sujete dicha fabricación a esta ley y su reglamento, así como a la vigilancia e inspección de las autoridades de Hacienda.

#### **ARTICULO 15.**

El aguardiente que empleen los fabricantes de rompopo podrán adquirirlo de los patentados minoristas, siempre que la cantidad que compren no exceda del límite fijado para ventas al por menor.

#### **ARTICULO 16.**

Las personas o entidades que deseen dedicarse a la fabricación del rompopo, obtendrán licencia de las Administraciones de Rentas o Agencias de la Tesorería Nacional, previa solicitud escrita en papel sellado de diez centavos.

#### **ARTICULO 17.**

Las licencias se concederán por el término de seis meses, en papel sellado de cincuenta centavos y serán renovables en igual forma. La falta de esta licencia se sancionará con una multa de dos quetzales que impondrá la Administración de Rentas o Agencia de la Tesorería Nacional respectiva, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que se hubiere incurrido.

#### **ARTICULO 18. \***

Queda prohibida la venta de bebidas alcohólicas que no tengan por lo menos un año de añejamiento natural.

Pero se permite el uso de alcoholes de alto grado en la fabricación de cordiales y anises; y también para las diluciones y maceraciones, siempre que la cantidad de alcohol utilizada en estas operaciones no pase, en cada mes, del 10% de los productos en cuya fabricación se empleen tales diluciones o maceraciones en el mismo período, y todo calculado a 48° G.L.

\* Adicionado el segundo párrafo por el Artículo 1 del Decreto Presidencial Número 508 del 04-01-1956.

#### **ARTICULO 19.**

Las bebidas alcohólicas destinadas al envejecimiento, se guardarán en pipas o barriles debidamente sellados por el guardalmacén, el vigilante y el destilador o su representante legal, haciéndose constar la fecha de la iniciación del envejecimiento y la cantidad de litros que contenga cada recipiente, especificándose el grado que tenía cuando se envaso.

Las mermas que se registren en las bebidas alcohólicas en su proceso de envejecimiento, no causarán impuesto alguno, salvo que se compruebe fraude, en cuyo caso será responsable de los impuestos respectivos quien resultare culpable.

#### **ARTICULO 20.**

Los aguardientes que se elaboren en las fábricas de la República, se moverán dentro de ellas para su conversión en licores y preparados con arreglo al reglamento respectivo.

Su salida para la venta pública se hará de acuerdo con las disposiciones de esta ley, siempre que se haya comprobado plenamente su buena calidad.

#### **ARTICULO 21.**

Los aguardientes a que se refiere el artículo anterior, pueden sufrir una merma autorizada del dos por ciento sin pago de impuestos por la misma, sobre el movimiento mensual. Si la merma excede de ese límite, el destilador y el guardalmacén pagarán por mitad los impuestos correspondientes, salvo que se establezca actuación fraudulenta por parte de cualquiera de ellos, en cuyo caso, el culpable cubrirá íntegramente los impuestos respectivos y se le sujetará al procedimiento criminal correspondiente.

#### **ARTICULO 22.**

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público establecerá un laboratorio que se encargará de hacer los análisis de los alcoholes, bebidas alcohólicas y fermentadas, así como también de las materias primas utilizadas en su elaboración, tales como colorantes, esencias, ácidos, levaduras y demás productos químicos que sean debidamente autorizados por la Sanidad Pública.

El análisis de los productos alcohólicos se hará en forma sistemática y de acuerdo con el reglamento elaborado al efecto.

#### **ARTICULO 23.**

El encargado de practicar los análisis a que se refiere el artículo anterior, es responsable de la fidelidad de los mismos.

### **CAPITULO III**

#### **Clausura e intervención de las fábricas**

#### **ARTICULO 24.**

Las fábricas de alcoholes, bebidas alcohólicas o fermentadas únicamente podrán ser clausuradas cuando se compruebe que el fabricante o su representante legal ha cometido dentro de la fabricación o realización un delito en este mismo ramo. En todo caso, el cierre se decretará con base en la sentencia firme correspondiente.

#### **ARTICULO 25.**

El estado podrá intervenir una fábrica de alcoholes, bebidas alcohólicas o fermentadas desde el momento en que el fabricante deje de cumplir sus compromisos fiscales. La intervención durará únicamente el tiempo necesario para que el patentado cumpla con las obligaciones y requisitos que dieron lugar a la intervención. También podrá decretarse la intervención desde el momento en que el fabricante se le motive auto de prisión contra la Hacienda Pública en el ramo de licores y que se relacione con la fabricación o realización de su fábrica, dicha intervención durará hasta que se dicte la sentencia correspondiente.

Los gastos que ocasione la intervención correrán por cuenta del fabricante.

#### **ARTICULO 26.**

En caso de clausura de una fábrica de conformidad con el artículo 24, los destiladores o fabricantes no tendrán derecho a reclamar indemnización alguna.

#### **ARTICULO 27.**

Los destiladores, fabricantes de alcoholes, bebidas alcohólicas y fermentadas podrán traspasar sus fábricas a otra persona, pero antes de efectuar el contrato deberán llenar los requisitos siguientes:

- a) Comunicar a la Administración de Rentas o Agencia de la Tesorería Nacional, o en su caso, a la Dirección General de Rentas, el objeto de la negociación;
- b) Indicar los bienes que serán objeto de la venta, cesión o traspaso;
- c) Expresar la forma en que el comprador afianzará sus responsabilidades con el Fisco;
- d) Enviar a la Dirección General de Rentas el proyecto de contrato, en el cual se hará constar el detalle de todos los objetos que se venden, la cantidad de licor que se traspase y las demás estipulaciones del caso.

## CAPITULO IV

### Depósitos

#### ARTICULO 28.

Se llama depósito de elaboración a los sitios, lugares o locales donde se fabriquen alcoholes rectificadas, aguardientes naturales o aguardientes preparados.

Se denomina depósito de traslado a los edificios o locales donde se guarden o almacenen los productos provenientes de los depósitos de elaboración.

#### ARTICULO 29.

La Dirección General de Rentas podrá autorizar la creación de nuevos depósitos de traslado en los lugares que estime convenientes en vista de las realizaciones, a solicitud de uno o varios destiladores. En dichos depósitos sólo se podrán almacenar los productos provenientes de los depósitos de elaboración.

#### ARTICULO 30.

Los depósitos de elaboración o de traslado son los únicos que pueden proveer a los establecimientos minoristas de alcoholes y bebidas alcohólicas, siempre con las formalidades de ley.

## CAPITULO V

### Impuestos

#### ARTICULO 31.\*

Los alcoholes, aguardientes naturales, aguardientes preparados, y la cerveza, todos de producción nacional, que salgan de los depósitos de la República, quedan sujetos a los siguientes impuestos:

a) Derogado

b) Derogado

c) Derogado

d) Derogado

e) La contravención a cualquiera de las disposiciones del presente artículo, relacionadas con los vinos, será sancionada de acuerdo con los capítulos I, II, III y IV del libro II de la presente ley, equiparándose para tales efectos los vinos a los alcoholes y bebidas alcohólicas.

\* Reformado el inciso b) por el Artículo 3 del Decreto Del Congreso Número 572 del 06-11-1948.

\* Reformado el inciso b) por el Artículo 1 del Decreto Del Congreso Número 812 del 05-06-1951.

\*Reformado por el Artículo 1, del Decreto Del Congreso Número 1026 del 19-11-1953.

\*adicionados los incisos d) y e) por el Artículo 1, del Decreto Ley Número 42 del 13-06-1963.

\*Reformado el inciso c) por el Artículo 1, del Decreto Número 1026 del 19-11-1953.

\* Reformado el inciso c) por el Artículo 1 del Decreto Ley Número 230 del 01-07-1964.

\*Derogados los incisos a),b),c) y d) por el Artículo 28, del Decreto Número 74-83 del 01-08-1983.

## **ARTICULO 32.**

El impuesto fijado para la cerveza se pagará antes de extraerla de las fábricas productoras. Los destiladores, fabricantes de cerveza y fabricantes de vinos naturales que desearan extraer alcoholes, bebidas alcohólicas o fermentadas de mayor grado del que establece el artículo anterior tienen facultad para hacerlo, pero el impuesto se aumentará en proporción al grado de riqueza alcohólica.

## **ARTICULO 33.\*DEROGADO.**

\* Derogado por el Artículo 28 del Decreto 74-83 del Congreso de la República.

## **CAPITULO VI**

### **Ventas al por mayor**

## **ARTICULO 34. \***

Se reputan ventas al por mayor:

- a) Las de nueve litros o más de aguardientes preparados o licores contenidos en envases oficiales;
- b) Las de doce litros o más de aguardientes naturales de 45° a 48° Gay Lussac en envases oficiales.

\* Reformado el inciso b) por el Artículo 4 del Decreto Del Congreso Número 572 del 06-11-1948.

## **ARTICULO 35.**

Los destiladores o fabricantes de alcoholes o bebidas alcohólicas, harán la venta de sus productos al por mayor, debidamente embotellados en envases oficiales, en los propios depósitos, únicamente a personas patentadas para expenderlos al por menor, llenando todo los requisitos que establecen esta ley y su reglamento.

## **ARTICULO 36.**

Los almacenes de licores y abarrotes considerados como importadores, sólo podrán hacer ventas de alcoholes, bebidas alcohólicas y fermentadas, con sujeción a la presente Ley y su reglamento.

## **CAPITULO VII**

### **Ventas al por menor**

## **ARTICULO 37.**

Se reputan ventas al por menor las que no excedan de las siguientes cantidades:

- a) De 11 litros de aguardientes naturales; y
- b) De 8 litros de aguardientes preparados.

## **ARTICULO 38.\***

Derogado.

\* Reformado por el Artículo 5 del Decreto Del Congreso Número 572 del 06-11-1948.

\* Reformado por el Artículo 1 del Decreto Ley Número 77-83 del 01-08-1983.

\* Suspendido provicionalmente por el Expediente Número 1882-2003 del 15-11-2003.

\* Derogado por Expediente Número 1882-2003 del 15-11-2003

#### **ARTICULO 39.**

La fijación del impuesto para las cantinas consideradas como de tercera categoría, pertenecientes al segundo grupo, se fijará por el administrador de Rentas o agente de la Tesorería Nacional, de acuerdo con el lugar que ocupe el negocio, pero la cuota no excederá de lo fijado en el artículo anterior.

#### **ARTICULO 40.**

Los tipos VI y VII a que se refiere el artículo 38 sólo podrán expender licores importados a sus huéspedes y comensales.

#### **ARTICULO 41.\***

Derogado.

\* Suspendido provisionalmente por el Expediente Número 1882-2003 del 15-11-2003.

\* Derogado por el Expediente Número 1882-2003 del 15-11-2003

#### **ARTICULO 42.**

Las cantinas de tercera categoría (2º grupo) quedan autorizadas para vender en el interior de su establecimiento bebidas alcohólicas de procedencia nacional, en envases sellados, cualquiera que sea su tamaño, para consumirlos en vasos o copas. Queda absolutamente prohibido tener envases con residuos de su contenido.

Podrá venderse por vasos, cervezas y vinos.

Los infractores a las disposiciones de este artículo, serán penados con una multa de veinticinco a cien quetzales que impondrá la Administración de Rentas o Agencia de la Tesorería Nacional, en la primera y segunda vez; en la tercera, incurrirán en una multa que duplique la última pena impuesta y el establecimiento será cerrado en forma definitiva, no pudiendo volver a ser patentado el infractor.

#### **ARTICULO 43.**

Las cantinas de que habla el artículo 42 no podrán estar unidas con tiendas, fábricas, etc., y cuando tengan comunicación con el interior, todo el edificio se considerará como perteneciente al establecimiento para los efectos de la presente ley.

#### **ARTICULO 44.**

Es prohibido libar bebidas alcohólicas y fermentadas en la vías públicas, y las personas que así lo hicieren sufrirán la pena de diez días de prisión simple conmutables a razón de diez centavos a tres quetzales diarios.

#### **ARTICULO 45.**

Queda prohibida la venta de licores a los menores de edad, así como la simple concurrencia de éstos a los expendios.

Los dueños del establecimiento o administradores que lo hagan o lo permitan, serán penados con veinte días de prisión conmutables a razón de diez centavos a tres quetzales por día.

#### **ARTICULO 46.**

Los contratistas, sus parientes en los grados que marca la ley y sus empleados no podrán distribuir bebidas alcohólicas o fermentadas con cargo a cuentas de trabajo. Quienes así lo hicieren serán penados con una multa de cincuenta a quinientos quetzales.

#### **ARTICULO 47.**

Es prohibido a los patentados aceptar prendas para garantizar el valor de los licores vendidos. Los contraventores serán penados con una multa de diez a cincuenta quetzales.



Las multas a que se refiere el artículo 46 y las especificadas en este artículo serán impuestas por los administradores de Rentas o agentes de la Tesorería Nacional respectivos.

#### **ARTICULO 48. \***

Los establecimientos a que se refiere el artículo 38 (primer grupo) de la ley en vigor, no podrán vender a sólo una persona bebidas alcohólicas de producción nacional en cantidades que excedan a las siguientes:

- a) Once litros de aguardientes naturales; y
- b) Ocho litros de aguardiente preparados y licores.

\* Reformado por el Artículo 6 del Decreto Del Congreso Número 572 del 06-11-1948.

#### **ARTICULO 49.**

Es prohibido el establecimiento de ventas de alcoholes, bebidas alcohólicas y fermentadas en locales, comprendidos dentro de la misma manzana en donde están establecidas las centralizaciones de fábricas o depósitos fiscales, o a una distancia menor de cien metros de las mismas.

#### **ARTICULO 50.**

Es prohibido el establecimiento de ventas de bebidas alcohólicas y fermentadas a menos de cien metros de los edificios ocupados por planteles de enseñanza, cuarteles del Ejército y edificios de las Guardias de Policía.

Cuando por la dimensión y condiciones de la población no fuere posible aplicar lo dispuesto en este artículo, el administrador de Rentas o agente de la Tesorería Nacional dispondrá lo conveniente, no pudiendo en ningún caso autorizarse estas ventas a menos de cincuenta metros de los establecimientos mencionados.

#### **ARTICULO 51.**

Los patentados para vender alcohol, bebidas alcohólicas del país, no podrán surtirse sino en los depósitos fiscales, quedando prohibidos los traslados de una venta a otra.

#### **ARTICULO 52. \***

En las ferias y fiestas titulares y durante el tiempo que éstas duren, los patentados, en el lugar donde tales festejos se celebren, podrán establecer ventas adicionales con permiso del director general de Rentas, administrador de Rentas, o agente de la Tesorería Nacional del respectivo departamento, pagando una cuota equivalente al 10 por ciento del valor de la patente original por cada día, aunque el tiempo de duración de dichas fiestas abarque los últimos días del mes y los primeros del siguiente.

Durante las ferias y fiestas titulares, no se hará aplicación de lo dispuesto en el artículo 50.

\* Reformado por el Artículo 7 del Decreto Del Congreso Número 572 el 06-11-1948.

\* Suspendido provisionalmente por el Expediente Número 1882-2003 del 15-11-2003.

\* Recobra su vigencia según el Expediente Número 1882-2003 del 15-11-2003

#### **ARTICULO 53.**

Las cantinas donde se venda licor por vasos o copas, comprendidas en los artículos 38 y 42, quedan obligadas a instalar en sus locales, lavabos, servicios sanitarios y pisos de cemento, debiendo cubrir las puertas de entrada con persianas, a efecto, de que no haya visibilidad a la calle, además de cumplir con las disposiciones de Sanidad.

En los lugares donde no sea posible cumplir con los requisitos enumerados, se podrá exonerar de todos, o parte de ellos.

## CAPITULO VIII

### Ventas de cerveza y vinos de producción nacional

#### ARTICULO 54.\*

Derogado.

\* Reformado por el Artículo 8 del Decreto Del Congreso Número 572 del 06-11-1948.

\* Reformado por el Artículo 3 del Decreto Del Congreso Número 1026 del 19-11-1953.

\* Suspendido provisionalmente por el Expediente Número 1882-2003 del 15-11-2003.

\* Derogado por el Expediente Número 1882-2003 del 15-11-2003

## CAPITULO IX

### Patentes

#### ARTICULO 55.

Para la fabricación de alcoholes, bebidas alcohólicas y fermentadas es indispensable tener patente que extenderán los administradores de Renta o agentes de la Tesorería Nacional respectivos.

La solicitud para obtener la patente deberá hacerse en papel del sello de un quetzal y se extenderá por tiempo indefinido, debiendo el patentado agregar a la patente original un timbre de Q1.00 al año.

#### ARTICULO 56. \*

Las patentes para fabricar o vender alcohol, bebidas alcohólicas y fermentadas no podrán traspasarse a otra persona sin el permiso previo del administrador de Rentas o agentes de la Tesorería Nacional. En todo caso deberán llenarse los requisitos establecidos en esta ley y en los reglamentos respectivos.

\* Suspendido provisionalmente en las palabras "o vender" por el Expediente Número 1882-2003 del 15-11-2003.

\* Recobran su vigencia las palabras "o vender"según el Expediente Número 1882-2003 del 15-11-2003

#### ARTICULO 57.

Sólo los patentados y sus apoderados tienen facultades legales para gestionar como tales ante la Dirección General de Rentas, Administraciones o Agencias de la Tesorería Nacional. En ningún caso podrán gestionar los fiadores o empleados de aquéllos.

#### ARTICULO 58.\*

Derogado.

\* Suspendido provisionalmente por el Expediente Número 1882-2003 del 15-11-2003.

\* Derogado por el Expediente Número 1882-2003 del 15-11-2003

#### ARTICULO 59. \*

Derogado.

\* Suspendido provisionalmente por el Expediente Número 1882-2003 del 15-11-2003.

\* Derogado por el Expediente Número 1882-2003 del 15-11-2003

#### **ARTICULO 60.\***

Las patentes para ventas de bebidas alcohólicas, se concederán únicamente en las poblaciones donde haya municipalidad, así como en las aldeas y caseríos donde existan autoridades auxiliares.

En las poblaciones urbanas consideradas como caseríos, de conformidad con el artículo 13 del Decreto número 900 de este Congreso, se podrá otorgar tales patentes, siempre, que los establecimientos de expendio estén dentro del perímetro de las mismas y que la autoridad existente garantice la seguridad de los habitantes.

En las fincas rústicas donde se carezca de autoridad, no se extenderán patentes para el expendio de bebidas alcohólicas.

\* Reformado por el Artículo 4 del Decreto Del Congreso Número 1026 del 19-11-1953.

\* Suspendido provisionalmente por el Expediente Número 1882-2003 del 15-11-2003.

\* Recobra su vigencia según el Expediente Número 1882-2003 del 15-11-2003

#### **ARTICULO 61. \***

Derogado.

\* Suspendido provisionalmente por el Expediente Número 1882-2003 del 15-11-2003.

\* Derogado por el Expediente Número 1882-2003 del 15-11-2003

#### **ARTICULO 62. \***

Los clubs y centros sociales que tengan personería jurídica reconocida, deberán obtener patente para la venta de bebidas alcohólicas, que se consuman dentro de su sede; pero, dicha patente se extenderá sin cobro de impuesto alguno, siempre que los expendios sean por cuenta inmediata y directa de la asociación, y no por la de terceros, contratistas o arrendatarios, pues en este último caso, los interesados pagarán la cuota que corresponde. Los directores son responsables del uso ilícito que pudiera hacerse de la prerrogativa que concede este artículo.

\* Suspendido provisionalmente por el Expediente Número 1882-2003 del 15-11-2003.

\* Recobra su vigencia según el Expediente Número 1882-2003 del 15-11-2003

## **CAPITULO X**

### **Guías**

#### **ARTICULO 63.**

Guía es el documento extendido por las autoridades fiscales, para autorizar el tránsito de alcoholes, bebidas alcohólicas y fermentadas.

#### **ARTICULO 64.**

Sin guía no podrá extraerse alcohol ni bebidas alcohólicas de los depósitos fiscales para su tránsito por la República. Para extenderla será necesario, cuando no fuere en traslado, que el destilador compruebe haber cancelado los impuestos vigentes. Las guías serán debidamente selladas y firmadas por el guardalmacén y el destilador, en caso de traslado, así como los patentados para ventas al por menor, deberán devolver éstas el mismo día de llegada a su establecimiento del producto que amparan, a la Administración de Rentas, Agencia de la Tesorería Nacional, alcalde o juez Municipal de la jurisdicción, quien deberá en todo caso, anotar en el reverso de cada guía el día y hora en que la reciba.

#### **ARTICULO 65.**

Los guardalmacenes de los depósitos fiscales de la República que cortaren una guía en la parte impresa que efectivamente no corresponda a la cantidad de litros que debía amparar, incurrirán en una multa igual al valor que el documento represente para el Fisco, salvo que justifique plenamente su irresponsabilidad.

#### **ARTICULO 66.**

Los guardalmacenes de los depósitos fiscales que formulen las guías sin llenar cualquiera de los requisitos que determina el reglamento, serán sancionados con una multa de diez quetzales, en cada caso, siempre que no se comprobare su irresponsabilidad.

### **CAPITULO XI**

#### **Traslados**

#### **ARTICULO 67.**

Sólo los destiladores o fabricantes, podrán trasladar sus alcoholes o bebidas alcohólicas debidamente envasados, con sus timbres oficiales de control y cintas de garantía, de un depósito de elaboración a otro de traslado. En tales casos los impuestos se pagarán en los lugares en donde se efectúe la realización.

#### **ARTICULO 68.**

Los fabricantes de alcoholes, aguardientes y licores, podrán vender sus productos a cualquier patentado minorista de la República, siempre que llenen los requisitos que la ley señala.

#### **ARTICULO 69.**

Las mermas de alcoholes o bebidas alcohólicas que se registren en el tránsito de un depósito a otro, serán pagadas por los destiladores. En el caso de que durante un traslado la merma se produjese por rotura o resquebrajamiento de cualquiera de los recipientes utilizados, el trasladista será responsable del pago de los impuestos que determina esta ley, exceptuándose únicamente de tal pago, las mermas o pérdidas que se ocasionen por fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobados.

#### **ARTICULO 70. \***

Las cantidades menores o mínimas de litros que puedan trasladarse de un depósito de elaboración a otro de traslado son las siguientes:

- a) 12 litros de alcoholes - rectificadas de 88° Gay Lussac;
- b) 12 litros de aguardientes naturales de 45° a 48° Gay Lussac; y
- c) 9 litros de aguardientes preparados o de licores.

\* Reformado el inciso b) por el Artículo 9 del Decreto Del Congreso Número 572 del 06-11-1948.

### **CAPITULO XII**

#### **Alambiques y aparatos de destilación y otros implementos usados en la industria**

#### **ARTICULO 71.**

Se prohíbe fabricar aparatos para la elaboración de cualquiera clase de alcoholes, piezas de los mismos, aparatos para rectificar, para hacer esencias aromáticas, alambiques varios, calderas, generadores de vapor y otra maquinaria no especificada que se utilice en la industria alcoholera, sin permiso de la Dirección General de Rentas, la que para concederlo exigirá que el solicitante esté patentado para la fabricación de tales productos.

#### **ARTICULO 72.**

Las personas o entidades que se dediquen a la fabricación de alcoholes o bebidas alcohólicas, o que estén por dedicarse a ellas, y desearan ordenar a las casas especializadas la manufactura o reparación de algún aparato de los que expresa el artículo anterior, deberán ponerlo en conocimiento previo de la Administración de Rentas o Agencia de la Tesorería Nacional del departamento.

#### **ARTICULO 73.**

Los propietarios de fábricas de alambiques y aparatos de destilación que tuvieren el encargo de hacer determinado aparato, deberán informar a la Dirección General de Rentas acerca de los siguientes datos:

- a) Nombre y dirección de la persona de quien recibieron el encargo;
- b) Clase de aparato o piezas que se fabricarán; y
- c) Su capacidad de producción diaria.

#### **ARTICULO 74.**

Los aparatos para destilar aguas, aceites, alcoholes medicinales y otros aparatos no especificados similares, podrán importarse o fabricarse en el país con autorización de la Dirección General de Rentas.

#### **ARTICULO 75.**

Los aparatos de destilación para alcoholes, y bebidas alcohólicas que se importen, deberán ser entregados por las Aduanas respectivas a la Dirección General de Rentas, previo pago por el interesado de los derechos e impuestos correspondientes.

La Dirección General de Rentas a su vez, los entregará a los interesados si así procediere.

#### **ARTICULO 76.**

No podrán conducirse aparatos o piezas de aparatos de destilación de un lugar a otro, sin que los ampare pase franco, extendido por la Administración de Rentas o Agencias de la Tesorería Nacional respectiva.

### **CAPITULO XIII**

#### **Importación y exportación**

#### **ARTICULO 77.**

Los alcoholes, bebidas alcohólicas y fermentadas que ingresen al país por las fronteras terrestres, deberán centralizarse en los depósitos más cercanos al lugar de su destino. Para tal efecto los conductores de dichos productos deberán presentarlos a la Receptoría Fiscal más inmediata a la línea fronteriza, quien después de efectuar los cobros de los derechos de importación e impuestos adicionales correspondientes, los remitirá con pase franco al depósito respectivo, dando aviso telegráfico al administrador de Rentas, agente de la Tesorería Nacional y director general de Rentas.

#### **ARTICULO 78.**

Los productos a que se refiere el artículo anterior, sólo podrán extraerse de los depósitos fiscales, embotellados por cuenta de los interesados con el timbre o precinto fiscal, debidamente lacrado, selladas sus etiquetas como lo establece esta ley y previo análisis para comprobar su calidad.

#### **ARTICULO 79.**

Los vinos importados quedan sujetos a las prescripciones de las leyes de Sanidad Pública. Cuando sean embotellados en el país para su venta, deberán ser previamente analizados por el laboratorio del Ministerio de Hacienda, para determinar su calidad.

#### **ARTICULO 80.**

Los alcoholes, bebidas alcohólicas o fermentadas que se exporten, quedarán exentos de toda clase de impuestos o derechos, pero tal exportación deberá hacerse con permiso de la Dirección General de Rentas, previo depósito en la caja de la Administración de Rentas o Agencia de la Tesorería Nacional respectiva, del impuesto fiscal a que esté afecto el producto de que se trate o garantizarse el importe de dichos impuestos por medio de hipoteca o de una póliza de fianza del Crédito Hipotecario Nacional.

#### **ARTICULO 81.**

Las exportaciones a que se refiere el artículo anterior, podrán hacerse en envases que presten suficientes garantías. Para el caso, deberán llenarse los requisitos establecidos en el artículo 79.

#### **ARTICULO 82.**

Para los efectos del artículo que antecede, la Dirección General de Rentas fijará el plazo para la presentación del conocimiento de embarque o tornaguía, el cual en ningún caso podrá ser mayor de sesenta días.

#### **ARTICULO 83.**

Si se venciere el plazo sin que el destilador hubiere presentado los documentos, el Fisco percibirá la suma depositada en caja o se hará efectiva la fianza.

#### **ARTICULO 84.**

Si el destilador presentare el conocimiento de embarque o tornaguía antes del término fijado por la Dirección General de Rentas, el depósito será devuelto, o la fianza se mandará cancelar.

#### **ARTICULO 85.**

Los productos químicos, perfumería, barnices, medicamentos y otros productos manufacturados que contengan alcohol, no pagarán ningún impuesto de exportación siempre que tengan autorización expresa de la Dirección General de Rentas.

#### **ARTICULO 86.**

Los productos químicos, perfumería, barnices, medicamentos y otros productos análogos que contengan alcohol, deberán ampararse con pase franco hasta la última oficina fiscal de la frontera, si la extracción se verificare por tierra.

#### **ARTICULO 87.**

Queda prohibida la importación de alcoholes, bebidas alcohólicas y fermentadas, por las Receptorías aduaneras de la República. Los cónsules no legalizarán documentos sobre tales productos cuando no vengán destinados a las Aduanas de Registro.

#### **ARTICULO 88.**

Los destiladores de alcoholes y bebidas alcohólicas que desearan ampliar sus negocios fuera del país, necesitan autorización previa de la Dirección General de Rentas para enviar muestras de sus productos directamente a los cónsules y que éstos se encarguen de distribuirlos en vía de propaganda. De la misma prerrogativa gozarán las personas que se dediquen a la fabricación de cervezas, así como de productos químicos, perfumería, barnices y otros análogos que contengan alcohol.

### **CAPITULO XIV**

#### **Fianzas**

#### **ARTICULO 89.**

Los destiladores de alcoholes y aguardientes, y los fabricantes de cervezas garantizarán sus obligaciones para con el Fisco con póliza de fianza de cualquier institución que ofrezca seguridades con primera hipoteca constituida sobre bienes suficientes o con prenda industrial de sus fábricas cuando el valor de las mismas sobrepase el monto de las obligaciones por garantizar.

La fianza, hipoteca o prenda indicadas cubrirán el diez por ciento del promedio de la realización anual anterior, cuando se trate de fabricantes que tengan ya un año de labores; y el diez por ciento de la producción que se calcule para sus aparatos cuando se trate de nuevos fabricantes.

## **ARTICULO 90.**

El valor de la prima no podrá exceder del dos por ciento anual sobre el monto de la póliza.

## **CAPITULO XV**

### **Horas de expendio**

#### **ARTICULO 91. \***

Los patentados que tengan autorización para la venta de bebidas alcohólicas podrán mantener abiertos sus establecimientos de las seis a las veintiuna horas.

\* Suspendido provisionalmente por el Expediente Número 1882-2003 del 15-11-2003.

\* Recobra su vigencia según el Expediente Número 1882-2003 del 15-11-2003

#### **ARTICULO 92.\***

Los patentados a que se refiere el artículo anterior, podrán obtener horas adicionales para tener abiertas sus cantinas, bares, cafés, hoteles, restaurantes y cabarets, después de las veintiuna horas, pagando el 5% sobre el valor de la patente por la primera hora, el 10% por la segunda y por cada una de las restantes.

\* Suspendido provisionalmente por el Expediente Número 1882-2003 del 15-11-2003.

\* Recobra su vigencia según el Expediente Número 1882-2003 del 15-11-2003

#### **ARTICULO 93.**

El permiso para horas adicionales puede denegarse cuando constituya motivo de amenaza para el orden y la seguridad públicas.

#### **ARTICULO 94.**

Los porcentajes de horas adicionales a que se refiere el artículo 93 se aplicarán sobre el valor proporcional que corresponde a un mes de la patente.

## **CAPITULO XVI**

### **Alcoholes varios**

#### **ARTICULO 95.**

Los alcoholes desnaturalizados están exentos de impuesto fiscal.

#### **ARTICULO 96. \***

Los farmacéuticos podrán comprar directamente en los depósitos fiscales, sin estar obligados a tener patente, siempre que tengan farmacia o droguería establecida, el alcohol rectificado que necesitan para la venta y uso interno de sus establecimientos, previa solicitud escrita en papel sellado de diez centavos al administrador de Rentas o agente de la Tesorería Nacional respectivo, cada vez que necesiten adquirir dicho producto.

\* Suspendido provisionalmente por el Expediente Número 1882-2003 del 15-11-2003.

\* Recobra su vigencia según el Expediente Número 1882-2003 del 15-11-2003

#### **ARTICULO 97.**

Las instituciones del Estado pueden retirar de los depósitos fiscales, libre de impuestos, alcohol rectificado y desnaturalizado para su uso exclusivo, solicitando por escrito a la Administración de Rentas o Agencia de la Tesorería Nacional el número de litros que deseen.

Las instituciones o fundaciones de Beneficencia Pública con personería jurídica reconocida por el Estado, también gozarán del antedicho beneficio.

#### **ARTICULO 98.**

Los directores de las instituciones a que se refiere el artículo anterior, serán responsables del uso indebido que pueda hacerse del alcohol que obtengan por sus gestiones.

#### **ARTICULO 99.**

Queda prohibida la venta de alcoholes desnaturalizados y potables en los expendios de bebidas alcohólicas y fermentadas.

### **CAPITULO XVII**

#### **ARTICULO 100.**

Las fábricas de vinos podrán establecerse en edificios y depósitos particulares, inscribiéndose previamente en el registro que para el efecto lleve la Dirección General de Rentas llenando los requisitos siguientes:

a) Prestar fianza por un valor mínimo de Q.1,000.00 según la importancia de la fábrica, fianza que será fijada por la Administración de Rentas o Agencia de la Tesorería Nacional del lugar; y

b) Acompañar licencia de la dependencia respectiva del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, en donde conste que el local es adecuado para el uso a que se destina y reúne los requisitos higiénicos necesarios.

#### **ARTICULO 101.**

La elaboración de vinos a base de azúcar, con adición de alcohol, queda terminantemente prohibida.

#### **ARTICULO 102.**

Para que pueda permitirse la venta de vinos fabricados en el país, deberá presentarse un certificado de buena calidad extendido por Sanidad Pública y un análisis de pureza realizado por el laboratorio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

#### **ARTICULO 103.**

La riqueza alcohólica de los vinos será como máximo, de 15° Gay Lussac.

#### **ARTICULO 104.**

Cuando las autoridades de Hacienda presumieren que los vinos naturales tienen mayor riqueza alcohólica que la determinada por el artículo anterior, podrán tomar al azar una botella en cualquier establecimiento minorista, con el fin de analizar el producto que contiene.

Si el resultado de la práctica arroja un grado mayor al estipulado, la Dirección General de Rentas aplicará al fabricante la sanción que determina el reglamento.

En todo caso, la fábrica repondrá al minorista la botella que haya sido usada para el control, previa comprobación del minorista.



## CAPITULO XVIII

### Cervezas

#### ARTICULO 105.

Para establecer una fábrica de cerveza, se solicitará permiso por escrito en papel sellado de un quetzal al Ministerio de Economía, indicándose el lugar donde se intentare establecer, la capacidad de producción de la misma y el procedimiento y elementos que ha de emplear para su elaboración.

#### ARTICULO 106.

Las fábricas de cerveza están bajo la vigilancia de las autoridades de Hacienda.

#### ARTICULO 107.\*

La cerveza de producción nacional no podrá salir de las fábricas con una riqueza alcohólica superior a 12º Gay Lussac, salvo la destinada a la exportación, para la cual el Ministerio de Hacienda podrá autorizar una riqueza mayor.

\* Reformado por el Artículo 10 del Decreto Del Congreso Número 572 del 06-11-1948.

#### ARTICULO 108.

Para sacar a la venta estos productos, deberán sujetarse previamente al análisis que practicará el laboratorio nacional o la Facultad de Farmacia en su defecto. En ningún caso podrán expendirse antes de treinta días de madurez.

#### ARTICULO 109.

El Ministerio de Hacienda dictará las medidas que considere oportunas, para el control de elaboración y expendio de cerveza.

## CAPITULO XIX

### Disposiciones varias

#### ARTICULO 110.

Tienen prohibición para fabricar y vender alcoholes, bebidas alcohólicas y fermentadas, directa o indirectamente:

- a) Los funcionarios públicos; y
- b) Los empleados de Hacienda.

#### ARTICULO 111.

Ningún destilador podrá realizar anualmente en la República, más del 33% (treinta y tres por ciento) de aguardientes naturales y preparados. Servirá de base para determinar tal porcentaje, la realización total del año inmediato anterior.

#### ARTICULO 112.

Queda prohibido usar en los envases de bebidas alcohólicas nacionales los nombres de whisky, cognac, ron, olla, etc., cuando el contenido no corresponda efectivamente a los mismos. Los infractores serán penados con una multa de Q100.00 a Q200.00

#### ARTICULO 113.

Ningún fabricante persona o gestor, podrá impedir mediante dádivas, descuentos especiales o confidenciales, contratos de venta, de depósito, o en cualquier otra forma, o por cualquier otro medio, que otros comerciantes, agentes distribuidores o vendedores, realicen, vendan, almacenen, o manejen productos de otros fabricantes; y tampoco podrá

disminuir los porcentajes de utilidad convenidos con sus agentes distribuidores o vendedores por el hecho de negociar con otros productos similares.

Cualquier maniobra tendiente a restringir la libertad de comercio, encaminada a burlar o que burle estas disposiciones será sancionado con una multa de Q500.00 a Q5,000.00 que impondrá al culpable el agente de la Tesorería Nacional, el administrador de Rentas del departamento o el director general de Rentas.

#### **ARTICULO 114.**

Los fabricantes de cervezas y vinos pueden hacer distribuciones gratuitas de sus productos entre los trabajadores de sus fábricas y personas que los visiten, siempre que el producto sea consumido en el propio establecimiento.

#### **ARTICULO 115.**

Los extranjeros que obtengan licencia para elaborar o vender alcohol, bebidas alcohólicas y fermentadas por el mismo hecho, renunciarán a todo reclamo por la vía diplomática contra las medidas dictadas por las autoridades del ramo.

#### **ARTICULO 116.\***

Podrán utilizarse melazas (mieles de purga) para elaborar alcoholes en general y bebidas alcohólicas, siempre que los destiladores patentados personas naturales o jurídicas, satisfagan previamente el impuesto de treinta centavos de quetzal por galón o su equivalente 3.78543 litros de melaza ingresada a sus almacenes de cualquier grado de sacarosa que sea y que se ajuste a los siguientes requisitos:

a) Que se emplee maquinaria que tenga: equipo para el tratamiento previo y acondicionado de materia prima; laboratorio químico y bacteriológico para el control científico del proceso industrial; equipo para el desarrollo científico del cultivo de la levadura; equipo para la fermentación previa de levadura cultivada; fermentadores con todos los accesorios para la esterilización y saneamiento; aparato para la fermentación de agua destilada; maquinaria de destilación a base de tres columnas para que por el proceso de tridestilación se garantice la separación automática del alcohol amílico, ésteres y aceite de fusel y que eleve el grado del alcohol a un mínimo de 95 grados Gay Lussac;

b) Que tenga locales adecuados y bodegas con capacidad suficiente para el almacenamiento de la melaza (miel de purga) que utilizarán en la elaboración de toda clase de alcoholes y bebidas alcohólicas, a fin de que no se disminuya el ritmo de producción;

c) Las bebidas alcohólicas y alcoholes ingeribles, elaborados con melaza (mieles de purga) estarán sujetas a estricto análisis del Laboratorio Fiscal, previo a su venta;

d) La maquinaria a que se refiere el inciso a) de este artículo, no será exigible cuando se trate exclusivamente de la elaboración de alcoholes industriales.

\* Reformado por el Artículo 11 del Decreto Del Congreso Número 572 del 06-11-1948.

\* Reformado por el Artículo 1 del Decreto Del Congreso Número 899 del 30-06-1952.

#### **ARTICULO 117.**

Los alcoholes, bebidas alcohólicas y fermentadas nacionales e importados, así como las cosas cuyo decomiso haya sido decretado por infracciones a esta ley y sus reglamentos, serán vendidos en pública subasta dentro de los tres primeros meses de haberse efectuado el decomiso, y el producto de esta venta ingresará al fondo común.

#### **ARTICULO 118.**

La Administración del ramo de alcoholes y bebidas alcohólicas y fermentadas y la recaudación y fomento de la renta respectiva, será ejercida bajo la supervigilancia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por el director general de Rentas, administradores de Rentas, agentes de la Tesorería Nacional y demás funcionarios y empleados de Hacienda, los cuales tendrán las obligaciones que determina el reglamento respectivo.

## **ARTICULO 119.**

La Dirección General de Rentas queda encargada de elaborar los reglamentos de esta ley, los que serán presentados al Ejecutivo para su consideración y promulgación, dentro del plazo de dos meses a partir de la fecha en que comience la vigencia del presente decreto.

## **LIBRO II**

### **De los delitos de contrabando y defraudación en el Ramo de alcoholes, bebidas alcohólicas y fermentadas**

#### **CAPITULO I**

##### **De los delitos**

## **ARTICULO 120.**

Son delitos contra la Hacienda Pública en el ramo de alcoholes, bebidas alcohólicas y fermentadas, el contrabando y la defraudación.

## **ARTICULO 121.**

Es contrabando la fabricación, importación, tránsito, comercio o tenencia de alcoholes y bebidas fermentadas, en contravención a la ley, o sin llenar los requisitos legales o reglamentos que rigen la materia.

## **ARTICULO 122.**

Es defraudación todo acto que tienda a eludir en todo o en parte los derechos, tasas e impuestos fiscales o municipales que gravan los alcoholes, bebidas alcohólicas y fermentadas.

## **ARTICULO 123.**

Son delitos conexos todos los de orden común que se perpetren en relación directa con los de contrabando y defraudación penados por esta ley.

## **ARTICULO 124.**

Regirán las disposiciones del Código Penal acerca de la gestación, desarrollo y consumación de los delitos, participación y coparticipación de los inculcados, delitos conexos, graduación de las penas que deban aplicarse en consideración de las circunstancias modificativas de responsabilidad, penas accesorias, relajación o extinción de las condenas y responsabilidades civiles. Los procedimientos quedan sujetos al Código de Procedimientos Penales y a la Ley Constitutiva del Organismo Judicial.

## **CAPITULO II**

### **Contrabando**

## **ARTICULO 125.\***

Se comete delito de contrabando:

- a) Por cualquier acto en que se preparen o fabriquen, sin autorización legal, alcoholes, bebidas alcohólicas y fermentadas;
- b) Por todo acto de negociación o tránsito de alcoholes, bebidas alcohólicas y fermentadas, sin haber llenado previamente todos los requisitos legales y reglamentarios;
- c) Por la tenencia de alcoholes, bebidas alcohólicas y fermentadas cuya procedencia no sea legítima;

d) Por la introducción, comercio, tránsito, o tenencia de alcoholes, bebidas alcohólicas y fermentadas cuya importación está prohibida o cuya fabricación no esté autorizada;

e) Por conservar aparato destilatorio, montado o sin montar; fermentos alcohólicos que excedan de cinco litros o depósito mayor de nueve litros de aguardiente del país, sin la respectiva autorización;

f) Por elaborar o vender bebidas fermentadas no autorizadas;

g) Derogada;

h) Por transitar con alcoholes, bebidas alcohólicas y fermentadas sin las guías o pases francos cuando la ley los exija; e

i) Por importar alcoholes, bebidas alcohólicas y fermentadas, sin llenar los requisitos establecidos por las leyes y reglamentos.

\* Suspendido provisionalmente la literal g) por el Expediente Número 1882-2003 del 15-11-2003.

\* Derogada la literal g) por el Expediente Número 1882-2003 del 15-11-2003

#### **ARTICULO 126.**

Incurrirán en responsabilidad criminal, como reos del delito de contrabando, los funcionarios y empleados del Ramo de Hacienda que entreguen guías para una conducción ya principiada, de alcoholes y bebidas alcohólicas.

Las autoridades o sus agentes que admitan en descargo de los conductores, guías solicitadas por éstos o por sus agentes después de principiado el tránsito de los mismos efectos, serán considerados como encubridores.

#### **ARTICULO 127. \***

Los que sin ser patentados estén autorizados para expender alcoholes, serán penados como contrabandistas cuando infringieren las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia.

\* Reformado por el Artículo 12 del Decreto Del Congreso Número 572 del 06-11-1948.

### **CAPITULO III**

#### **Defraudación**

#### **ARTICULO 128.**

Cometen delito de defraudación:

a) Los que estando autorizados para elaborar, fabricar o importar alcoholes, bebidas alcohólicas y fermentadas eludieren en cualquier forma el pago de los impuestos, tasas y derechos establecidos;

b) Los que estando autorizados para fabricar alcoholes y bebidas alcohólicas hicieren distribuciones gratuitas de dichas bebidas, antes de satisfacer los impuestos respectivos o los vendieren fuera de los depósitos o a personas no patentadas;

c) Los que para su venta adulteren los alcoholes, bebidas alcohólicas y fermentadas, rebajando su riqueza en más de la tolerancia admitida por la ley;

d) Los farmacéuticos que vendieren al público alcohol en cantidades que excedan de diez litros a una misma persona, sin que sea en forma de medicamento;

e) Los que compraren alcoholes o bebidas alcohólicas fuera de los depósitos o a personas no patentadas para su expendio;

f) Los que adulteren para la venta al por menor los alcoholes, bebidas alcohólicas y fermentadas, importadas, rebajando su riqueza alcohólica en más de la tolerancia admitida por esta ley;

g) Los que extrajeran alcoholes o aguardientes de las centralizaciones sin pasar por los depósitos; o de éstos sin pagar el impuesto correspondiente; y

h) Los patentados para realizar al por menor que por cualquier concepto, se surtan fuera de los depósitos fiscales.

## CAPITULO IV

### Penas

#### ARTICULO 129. \*

Serán penas comunes para los delitos de contrabando y defraudación:

1. La de un año de prisión correccional que se impondrá al culpable cuando el aparato destilatorio (de barro o de madera) fuere capaz de producir hasta treinta y seis litros en veinticuatro horas.
2. Cuando los mismos aparatos produzcan más de treinta y seis y menos de cincuenta y cuatro litros en veinticuatro horas, la pena será de quince meses de prisión correccional.
3. Cuando los mismos aparatos produzcan más de cincuenta y cuatro litros en veinticuatro horas, la pena será de dos años de prisión correccional;
4. Cuando los aparatos sean de metal y puedan producir cantidades menores de cincuenta y cuatro litros en veinticuatro horas, la pena será de tres años de prisión correccional.
5. Cuando estos últimos aparatos puedan producir de cincuenta y cuatro a ciento ocho litros en veinticuatro horas, la pena será de cuatro años de prisión correccional.
6. Cuando los aparatos a que se refiere el anterior inciso puedan producir más de ciento ocho litros en veinticuatro horas, la pena será de seis años de prisión correccional.

\* Reformado el numeral 2, por el Artículo 13 del Decreto Del Congreso Número 572 del 06-11-1948.

#### ARTICULO 130.

En los casos en que por cualquier circunstancia no fuere posible establecer la cantidad productora de los aparatos o sólo fueren aprehendidas o encontradas materias alcohólicas y fermentadas o aparatos incompletos, se aplicarán las siguientes penas:

1. Cuando el valor de los impuestos omitidos o el de las materias alcohólicas o fermentadas aprehendidas o encontradas tenga un valor que no exceda de un quetzal, el hecho se castigará como falta con la sanción del décuplo del valor defraudado. Cuando el valor de los impuestos omitidos o el de las materias alcohólicas o fermentadas, aprehendidas o encontradas tenga un valor que no exceda de cinco quetzales o el precio de los aparatos o del cuerpo del delito no pase de dicha cantidad, la pena será de tres meses de arresto menor.
2. Cuando el valor de los impuestos omitidos o el de las materias aprehendidas o el de los aparatos o cuerpo del delito, exceda de cinco quetzales y no pase de veinticinco, la pena será de un año de prisión correccional.
3. Cuando el valor de los impuestos omitidos o el de las materias alcohólicas o fermentadas, aparatos o cosas aprehendidas o encontradas exceda de veinticinco quetzales y no pase de cien quetzales, la pena será de dos años de prisión correccional.
4. Cuando el valor de los impuestos omitidos o el de las materias aprehendidas o el de los aparatos o el cuerpo del delito exceda de cien quetzales y no pase de quinientos quetzales, la pena será de cinco años de prisión correccional.
5. Cuando el valor de los impuestos omitidos o el de las materias aprehendidas o el de los aparatos o cuerpo del delito exceda de quinientos quetzales, la pena será de seis años de prisión correccional.

#### ARTICULO 131.

Para la graduación de las penas a que se refieren los artículos 128 y 129 se atenderá:

1. A la capacidad productora de los aparatos destilatorios;
2. Al valor de los impuestos omitidos; y
3. Al valor de las materias alcohólicas y fermentadas, materias primas y utensilios incautados, que constituyen el cuerpo del delito.

Las circunstancias anteriormente enumeradas se excluyen las unas a las otras, por su orden.

#### **ARTICULO 132.**

Los fabricantes o empleados no autorizados que rompieren u ordenaren la ruptura de marchamos, sellos u otros medios de control establecidos por el reglamento, incurrirán en la pena establecida en el inciso 2º del artículo 128. En la misma pena incurrirán los que causaren daños o averías en los aparatos de control que se establezcan, sin perjuicios de las demás responsabilidades de orden penal.

#### **ARTICULO 133.**

Los defraudadores que fueren patentados perderán la patente y las cuotas que correspondan a los meses que hubieren comenzado, no pudiendo obtener nuevas licencias.

#### **ARTICULO 134.**

Cuando la adulteración a que se refiere el inciso f) del artículo 128, fuere menor de dos grados, se castigará la infracción con una multa de uno a veinte quetzales que según los casos, impondrá el administrador de Rentas o agente de la Tesorería Nacional.

#### **ARTICULO 135.**

Las empresas de transporte reconocidas y autorizadas por el Gobierno, serán penadas con una multa equivalente al quintuplo del valor de los efectos aprehendidos o de los impuestos omitidos, siempre que efectúen tránsito ilícito de alcoholes, bebidas alcohólicas y fermentadas, si se estableciere que actuaron en connivencia con los delincuentes.

#### **ARTICULO 136.**

Los extranjeros que se encuentren en cualquier grado de responsabilidad criminal por delitos de contrabando y defraudación en el ramo de alcoholes y bebidas alcohólicas y fermentadas, serán extrañados del territorio nacional después de haber sufrido las penas que les fueren impuestas.

#### **ARTICULO 137.**

El jefe de casa o edificio en que se encuentre fábrica clandestina de alcoholes, bebidas alcohólicas y fermentadas o materias preparadas o materiales y utensilios destinados a su elaboración, será reputado como autor del delito, si no se estableciere plenamente quien es el verdadero culpable.

#### **ARTICULO 138.**

Será pena accesoria en el delito de contrabando el comiso de los efectos aprehendidos, materia del delito, aun en el caso de que pertenezcan a tercero.

#### **ARTICULO 139.**

El administrador de Rentas o agente de la Tesorería Nacional, dará aviso inmediato al Ministerio de Hacienda y al director general de Rentas de los efectos que sean aprehendidos y decomisados.

#### **ARTICULO 140.**

Las cosas caídas en comiso pertenecen a la Hacienda Pública, desde el momento de su aprehensión y sólo a ella compete su ulterior destino. Únicamente podrán ser devueltas por la Administración de Rentas o Agencia de la Tesorería Nacional previa autorización del Ministerio de Hacienda; en todo caso pueden ser devueltas por el juez que conozca de la causa. Las cosas decomisadas quedarán en poder de la Administración de Rentas o Agencia de la Tesorería Nacional,

dependencias que deben ponerlas a la vista de las autoridades judiciales cuando para ello fueren requeridas, sólo para los efectos del avalúo, inspección y peritaje que corresponda.

#### **ARTICULO 141.**

Al ser dictado auto de prisión contra los reos sometidos a procedimiento criminal por delitos penados por esta ley, los jueces ordenarán el embargo de bienes suficientes, y su inmediato depósito si se tratare de muebles, para garantizar los derechos fiscales y demás responsabilidades civiles.

#### **ARTICULO 142.**

La conmuta de las penas que se impongan en sentencia firme y las multas provenientes de la omisión de los impuestos o derechos, así como las sanciones pecuniarias señaladas en esta ley y su reglamento, ingresarán a las Administraciones de Rentas o Agencias de la Tesorería Nacional que correspondan.

#### **ARTICULO 143.**

Los que fabricaren alcoholes, bebidas alcohólicas y fermentadas con substancias nocivas, serán castigados, además, como reos de delitos contra la salud pública, con arreglo a los Códigos de Sanidad y Penal Común.

También serán castigados como reos de delitos contra la salud pública los fabricantes que precipitaren la fermentación con substancias químicas no autorizadas por las autoridades respectivas.

#### **ARTICULO 144.**

Perderá el aparato o pieza utilizable de aparato de fabricar aguardiente o alcohol, el que lo fabricare, poseyere o retuviere sin la correspondiente autorización.

#### **ARTICULO 145.**

Los tribunales permitirán por una sola vez la conmutación hasta en las dos terceras partes de la pena de prisión correccional cuando no exceda de cinco años. Las penas de prisión simple, arresto menor y arresto mayor serán conmutables en todo o en parte. La conmuta se regulará a razón de uno a cinco quetzales diarios, según la gravedad del hecho y las circunstancias económicas del penado.

#### **ARTICULO 146.**

Si la pena asignada al delito no excediere de dos años de prisión correccional, se podrá otorgar la excarcelación bajo fianza de haz, en cualquier estado de la causa y se ejecutará desde luego. Si hubiere apelación ésta se otorgará en el efecto devolutivo. Podrá también aun tratándose de una pena mayor, concederse la excarcelación bajo fianza en cualquier estado del juicio, quedando a discreción del juez usar prudencialmente de esta facultad, pero el auto en que se conceda no se ejecutará sin previa aprobación del Tribunal inmediato superior, que resolverá dentro de 48 horas. En caso de denegatoria procederá el recurso de apelación en ambos efectos y será resuelto dentro de igual término de cuarenta y ocho horas.

El fiador causionará su responsabilidad con primera hipoteca o depósito de valores en efectivo en la Administración de Rentas o Agencia de la Tesorería Nacional del departamento y el monto de la fianza deberá ser suficiente para garantizar en cualquier momento las responsabilidades penales, civiles y fiscales.

#### **ARTICULO 147.**

La conmuta de las penas que se impongan en sentencia firme y las multas provenientes de la omisión de los impuestos, así como las sanciones pecuniarias señaladas en esta ley, ingresarán a las Administraciones de Rentas o Agencias de la Tesorería Nacional que correspondan.

#### **ARTICULO 148.**

Son circunstancias atenuantes:

1° Ser el culpable menor de edad, pero mayor de quince años.

2° Haber procurado con celo reparar los daños causados al Fisco, satisfaciendo, en consecuencia, todas las responsabilidades civiles provenientes del delito.

3° Si pudiendo lograr impunidad por medio de la fuga o de la ocultación, se presenta espontáneamente a la autoridad y confiesa el delito, antes de ser perseguido como culpable.

4° La confesión espontánea del reo cuando sin ella procediere su absolución.

#### **ARTICULO 149.**

Son circunstancias agravantes:

1° Que el inculcado tenga calidad de funcionario o empleado público de cualquier categoría.

2° Que el reo sea patentado para fabricar o vender alcoholes, bebidas alcohólicas o fermentadas.

3° Que el reo sea reincidente. Hay reincidencia cuando al ser juzgado el culpable por un delito fiscal, estuviere ejecutoriamente condenado por otro de igual naturaleza; o en el caso de acumulación de causas, cuando el reo merezca ser condenado por dos o más delitos contra la Hacienda Pública.

4° Son multireinsidentes los que han cometido más de tres delitos de la misma naturaleza y en este caso se declarará habitual el delincuente y se le pondrá el doble de la pena que le correspondería.

5° Que el culpable sea vago. Se reputa por vago al que no tiene bienes o rentas, ni ejerce habitualmente profesión, arte u oficio, ni tiene empleo, destino, industria, ocupación lícita o algún otro medio legítimo y conocido de subsistencia.

6° Que el delito se cometa en oficina pública, establecimiento o cualquier otra propiedad y dependencia del Estado, sea rústica o urbana.

7° Que el delito se ejecute por medio de fractura o escalamiento de lugar cerrado. Existe escalamiento cuando se penetra en lugar cerrado por cualquier punto que no sea el destinado naturalmente para el efecto.

8° Que se cometa el delito con menosprecio u ofensa de la autoridad pública o de sus agentes, sin perjuicio de castigar los delitos conexos.

9° Que se ejecute el delito mientras se cumple una condena o después de haberla quebrantado y dentro del término en que el reo puede ser perseguido por el quebrantamiento.

10. Que se abuse de superioridad o se empleen medios que debiliten la acción de las autoridades o sus agentes en la persecución de los contrabandistas, defraudadores o efectos materia de delito.

11. Que se ejecute el hecho con el auxilio de personas que, por cualquier motivo, proporcionen o favorezcan directa o indirectamente la impunidad.

12. Que se cometa el delito mediante precio, recompensa o promesa.

13. Que se obre con abuso de la posición oficial que tuviere el culpable.

### **CAPITULO V**

#### **Ministerio Público**

#### **ARTICULO 150.**

El Ministerio Público por medio de los agentes que establece la ley de su institución, representa ante los tribunales de justicia los derechos e intereses del Fisco en los juicios y procesos del ramo de alcoholes, bebidas alcohólicas y fermentadas. Para el efecto tiene los siguientes deberes:

1° Asistir a la práctica de las primeras diligencias cuando fuere requerido o lo estimare conveniente.

2° Acusar a los infractores y pedir la aplicación de las penas que les correspondan.



3° Intervenir como parte en los procesos para pedir lo que convenga a los intereses fiscales y presentar en tiempo las pruebas, recursos o incidentes que procedan.

4° Velar por que ingresen al Erario los impuestos omitidos y el importe de las penas pecuniarias impuestas, que las fianzas garanticen con amplitud las responsabilidades criminales, fiscales y civiles.

5° Procurar con celo el exacto cumplimiento de las leyes para prevenir los delitos y perseguirlos en su caso.

6° Requerir de los jueces el activo despacho de los procesos, deduciendo en caso necesario las responsabilidades que correspondan, por negligencia o demora en la impartición de justicia.

#### **ARTICULO 151.**

En las cabeceras departamentales donde no haya agentes titulares del Ministerio Público, estas funciones serán desempeñadas por los administradores de Rentas o agentes de la Tesorería Nacional, y, en su defecto, en las demás poblaciones, por los síndicos Municipales.

#### **ARTICULO 152.**

Los agentes del Ministerio Público no están obligados a afianzar por cualquier medida precautoria, interlocutoria o definitiva que soliciten, ni a constituir depósitos por los recursos o recusaciones que interpongan.

### **Disposiciones transitorias**

#### **ARTICULO 153.**

En los reglamentos respectivos se consignarán la organización y funciones del personal encargado de aplicar la presente Ley, así como sus atribuciones.

#### **ARTICULO 154.**

Quedan abolidas las bases de realización, así como todos los contratos que se encuentren vigentes en la actualidad con respecto a las mismas.

#### **ARTICULO 155.**

Los fabricantes de aguardientes naturales o preparados quedan obligados, después de seis meses de publicado el presente Decreto, a destinar al envejecimiento natural el 30% de su producción mensual y las cantidades resultantes de esta reserva no podrán salir a la venta antes de un año.

Del 30% acumulado, los productores, puedan vender anualmente, y después del primer año, el 40% almacenado y el 60% restante, será para el envejecimiento definitivo.

Con este procedimiento, dentro de seis años, quedará terminado el total añejamiento de aguardientes y licores y a partir de esa fecha, no podrán los fabricantes sacar a la venta, por ningún motivo, productos que no llenen los requisitos de elaboración aquí estipulados.

#### **ARTICULO 156.**

Se derogan todas las leyes, decretos gubernativos, acuerdos y reglamentos emitidos con anterioridad respecto a alcoholes, bebidas alcohólicas y fermentadas, que se opongan a la presente ley, con excepción de los Decretos legislativos números 27 y 435 de fecha 9 de enero de 1945 y 16 de octubre de 1947, respectivamente.

#### **ARTICULO 157.**

Esta ley entrará en vigor a los dos meses de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los treinta días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, año cuarto de la Revolución.

**V.M. GIORDANI,  
PRESIDENTE.**

**ROBERTO MONZON MALICE,  
SECRETARIO.**

**P. MEDINA D.,  
SECRETARIO.**

**Palacio Nacional:** Guatemala, treinta y uno de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

**JUAN JOSE AREVALO.**

**EL MINISTRO DE HACIENDA Y  
CREDITO PÚBLICO,  
A. HERBRUGER A.**